

El contagio venéreo que es por su carácter personal, no puede considerarse comprendido en el Art. 277 del C. P. que se contrae a la propagación de enfermedades con efectos indeterminados y colectivos.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Felipe Augusto Cáceres, por delito contra el honor sexual.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con los informes de fs. 34 y 35 vta., se elevó la instrucción seguida contra Felipe Augusto Cáceres, por delito contra el honor sexual en agravio de Lucrecia Alván Cardosa; y formulada la solicitud de fs. 40, por el Fiscal del Tribunal Correccional de Piura, en que deja establecido que son distintos los delitos cometidos por el enjuiciado: uno, contra el honor sexual, y otro contra la salud, por contagio venéreo, en daño de la misma agraviada, el Tribunal, aceptando esta doctrina, accedió al pedido de ampliación (fs. 40); y el Juez, por auto de fs. 41, amplió la instrucción contra Cáceres por delito contra la salud pública, actuándose las diligencias correspondientes, elevándose, nuevamente, con los informes de fs. 43 y su vta.— Formulada la acusación de fs. 45, por los dos delitos, previstos en

los artículos 201 y 277 del C. P., el Tribunal declaró la procedencia del juicio oral; por los mismos, por auto de su vta., y cuando debía realizarse, la madre de la agraviada, que la denuncia formuló a fs. 2, se desiste a fs. 52, desistimiento que el Tribunal Correccional, desestimó, a fs. 53, porque habiendo llegado la agraviada a su mayor edad, la madre había perdido su representación legal, para hacer valer tal recurso; y cuando debía llevarse a cabo el juicio, la misma agraviada, se desiste a fs. 58.— El Fiscal opina que es precedente el desistimiento, respecto del delito que se refiere el artículo 201, pero que no lo es en lo relativo al comprendido en el artículo 277 (fs. 58 vta.); y como el Tribunal, desoyendo, en parte, esa opinión, dá por desistida a la agraviada, por ambos delitos y ordena el archivo definitivo de la instrucción (fs. 59), el Fiscal hace valer recurso de nulidad, a fs. 60, concedido por auto de su vta.— Como este recurso se refiere solamente a la parte que afecta el desistimiento por delito contra la salud pública, y el auto ha quedado consentido en cuanto a lo demás, solo toca a esta Corte Suprema pronunciarse al respecto.

El artículo 277 del C. P., aplicable a lo referente a la enfermedad contagiada, forma parte del Título Cuarto de dicho Código, enteramente independiente del Título Primero que se ocupa de los delitos contra el honor sexual; y por consiguiente, la ley establece la independencia del uno con el otro, aunque provinieran de un mismo acto; y es por eso que el delito contra la salud pública se sigue siempre por los trámi-

tes de oficio y con intervención del Ministerio Fiscal, dentro de cuyo procedimiento no cabe el desistimiento de la parte agraviada. En el caso de autos, según la propia confesión del enjuiciado, después que desfloró a la agraviada, siguió viviendo con ella, y en el tiempo de esa convivencia, cohabitó con otra mujer pública, que lo contagió, llevando el contagio a su víctima, aunque agrega que sin saberlo; pero ello demuestra mayor gravedad en el hecho, y la consiguiente independencia de un delito con el otro.

Por estas razones y las que aduce el Fiscal recurrente, opina este Ministerio, que procede declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido de fs. 59, en la parte materia del recurso traído; reformándolo, en este punto, declarar que es improcedente el desistimiento de fs. 58, en lo que se refiere al delito contra la salud pública, y que debe continuar el proceso su sustanciación legal respecto de este delito, suspendiéndose la orden de archivamiento del mismo.

Lima, 21 de abril de 1941.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de junio de 1941.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que el contagio venéreo de que se hizo mérito a fjs. 40, para mandar ampliar la instrucción se-

Tempora

guida contra Felipe Augusto Cáceres por delito contra el honor sexual no lo contempla nuestra legislación como infracción específica sino como una modalidad del último, que puede según los casos agravar la responsabilidad del agente; que la disposición contenida en el art. 277 del Código Penal, es figura delictiva distinta de aquella otra pues se refiere a enfermedades peligrosas y trasmisibles de carácter colectivo como todas las análogas del título cuarto de la sección séptima que comprende los delitos contra la salud pública y que en consecuencia todo lo actuado en este expediente respecto a la responsabilidad imputada a Cáceres proveniente del delito definido en el art. 277 del Código Penal, resulta impertinente: declararon NULO el auto recurrido de fjs. 59, su fecha 22 de marzo último, en la parte recurrida por el señor Fiscal en lo referente al delito contra la salud pública así como todo lo actuado con relación a dicho delito, mandaron se archive definitivamente este expediente como está ordenado en el auto refetido de fjs. 59; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Elías. — Santa Gadea. — Arenas.
Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

Cuaderno No. 137.—Año 1941.

M. Arnillas O. de V., Secretario.
